



San Martín
GOBIERNO REGIONAL

Resolución Directoral Regional

N° 073-2021-GRSM/DIREPRO

Moyobamba, 17 de febrero de 2021

Exp. 010-2021121011

VISTO:

El Expediente N° 010-2021301003, al que se adjunta el Informe N° 011-2021-GRSM/DIREPRO-DIPRODI-PGGC; el Expediente N° 010-2021335866, que contiene la Nota Informativa N° 015-2021-GRSM/DIREPRO-OGA; el Expediente N° 010-2021297175 que contiene la Nota Informativa N° 005-2021-GRSM/DIREPRO/OGA/ULO, el Expediente N° 010-2021713591, que contiene la Opinión Legal N° 003-2021-GRSM/DIREPRO/AL y, los demás antecedentes del expediente de contratación, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, conforme al artículo 104° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de la Producción, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, señala: "La Dirección Regional de la Producción es el órgano de línea de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico (...)", y en el artículo 105° de la misma norma, se dispone las funciones generales de la Dirección Regional de la Producción, siendo una de ellas, la consignada en el numeral 13, que a la letra dice: "Emitir Resoluciones Directorales Regionales conforme a su competencia";

Dicho esto, debemos señalar que, en fecha 02 de octubre de 2020, mi representada y la empresa "GANADERÍA Y COMERCIO DEL CENTRO S.R.L.", representada por su Gerente General, señor Josmel Aparicio Baldeón Carrera, suscribimos el Contrato N°043-2020-GRSM/DIREPRO, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 027-2020-GRSM/DIREPRO-2, cuyo objeto es la adquisición de una máquina de impresión automática de pajuelas; en marco al proyecto "Mejoramiento del servicio de transferencia de conocimientos y tecnologías en la granja ganadera de Calzada, del distrito de Calzada, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín" CUI N° 2437066; por el monto de S/100,000.00 (cien mil con 00/100 soles), con un plazo de ejecución de 60 días calendario contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato, el mismo que, mediante Adenda N° 001 al Contrato antes referido, de fecha 29 de diciembre de 2020, fue ampliado por el periodo de 55 días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento; por consiguiente, el plazo de ejecución contractual venció el 25 de enero de 2021;

Que, cabe señalar, que en principio, todo proceso de Contratación Pública, está enmarcado y se ciñe al cumplimiento de los principios rectores, dentro del marco de la Ley y el Reglamento de las Constataciones del Estado, con el objeto de contratar con privados de manera eficiente y eficaz siendo así el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que su objeto es establecer las normas orientadas a maximizar el valor del dinero del contribuyente en las contrataciones que realicen las Entidades del Sector Público, de manera que se efectúen oportunamente y bajo las mismas condiciones de precio y calidad a través del cumplimiento de los principios rectores contemplados en el artículo 4° del mismo cuerpo legal;

Es así, que el Principio de Legalidad, como uno de los principios fundamentales por las que rige el Derecho Administrativo, que implica que toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas; implicando que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos, deberán ser acordes y estar enmarcados dentro de la constitucionalidad. Por lo que una de las funciones del Estado, es la protección y garantía del desarrollo de los intereses particulares, donde el Estado participa en el mercado con el objeto de adquirir o contratar, bienes, servicios o ejecutar obras con calidad y a precios adecuados, a fin de atender el bienestar general y mantener su legitimidad social, convirtiéndose en un operador donde prime el bienestar social y la finalidad pública;





San Martín
GOBIERNO REGIONAL

Resolución Directoral Regional

N° 073-2021-GRSM/DIREPRO

Que, cabe indicar, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que ésta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. En ese contexto, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; no obstante, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, puesto que alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas. Ante tal eventualidad, el numeral 36.1 del artículo 36° de la Ley ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, "por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el Reglamento";

Que, como se ha detallado líneas arriba, el contratista tenía como fecha límite el 25 de enero de 2021 para entregar la máquina de impresión automática de pajuelas; sin embargo, ello no ocurrió, tal como el Jefe (e) de la Unidad de Logística por medio de la Nota Informativa N° 005-2021-GRSM/DIREPRO/OGA/ULO, informó al Jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, precisando que el bien materia del presente contrato no ha ingresado al almacén de la Entidad, en la fecha antes indicada;

Que, visto el documento antes descrito, el Jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, mediante Nota Informativa N° 015-2021-GRSM/DIREPRO-OGA, de fecha 26 de enero de 2021, hizo lo propio ante el Área Usuaria del Proyecto, y este a su vez, emitió el Informe N° 011-2021-GRSM/DIREPRO-DIPRODI-PGGC, a través del cual da cuenta que el contratista debió cumplir con la entrega del bien hasta el 25.01.2021; señala además, que, según lo establecido en el contrato, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor de 5 días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, sugiere resolver el contrato en forma total, conforme lo establecido en el numeral 165.3 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, estando a lo informado por la Unidad de Logística, Oficina de Gestión Administrativa y área Usuaria del Proyecto, se infiere que, estamos ante un indubitable incumplimiento por parte del contratista; al respecto, el numeral 32.3 del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en lo sucesivo la Ley), aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece: "32.3 Los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Anticorrupción, c) Solución de controversias y d) Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento". Asimismo, el numeral 36.1 del artículo 36° de la norma antes citada, dispone: "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por (...) incumplimiento de sus funciones conforme lo establecido en el reglamento". Concordante con el numeral 138.2 del artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2017-EF y, modificado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el Reglamento), que a la letra dice: "El contrato incluye, bajo responsabilidad, cláusulas referidas a: i) Garantías, ii) Anticorrupción, iii) Solución de controversias y iv) Resolución por incumplimiento" (énfasis es nuestro). Normatividad que se aplicó ante la formalización del contrato materia de resolución;

Que, en relación a lo anterior, el numeral 164.1 del artículo 164° del Reglamento, prescribe que: "La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello"; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora (...), en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice (...) injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. (énfasis es nuestro). Causal que ha sido debidamente corroborada por la Entidad, a través de la documentación que obra en el expediente administrativo que dio origen a la emisión del presente acto resolutivo;

Que, el numeral 165.1 del artículo 165° de la norma antes citada, sobre el procedimiento de resolución de contrato, prescribe que: "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato", y el numeral 165.3 del mismo artículo, dispone: "Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación"; normas plenamente aplicables al presente caso, en virtud de las cuales este despacho directoral cursó al





San Martín
GOBIERNO REGIONAL

Resolución Directoral Regional

N° 073-2021-GRSM/DIREPRO

contratista la Carta N°008-2021-GRSM/DIREPRO, la misma que fue diligenciada por conducto notarial en fecha 02 de febrero de 2021, tal como se advierte del cargo respectivo, otorgándole cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la misma, a fin de que cumpla con ejecutar la prestación pendiente, bajo apercibimiento de resolver el contrato; así mismo, en fecha 12 de febrero de 2021 se remitió el cargo escaneado vía correo electrónico; no obstante, a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo otorgado, sin que el contratista haya cumplido con lo solicitado;

Que, siendo ello así, es oportuno referirnos al numeral 166.1 del artículo 166° del Reglamento, que sobre los efectos de la resolución, establece: "Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados"; al respecto, el contrato materia de resolución no supera los S/100,000.00 soles; por consiguiente, el contratista no estaba obligado a otorgar garantía de fiel cumplimiento; en consecuencia, no existe garantía alguna que se pueda ejecutar; sin embargo, se pueden adoptar las acciones necesarias a fin de cobrar la indemnización por los daños irrogados;

Que, visto los informes emitidos por las áreas competentes y analizado la normativa en materia de contrataciones, la dependencia legal emitió la Opinión Legal N° 003-2021-GRSM/DIREPRO, de fecha 17 de febrero de 2021, opinando que es viable RESOLVER en forma total el Contrato N°043-2020-GRSM/DIREPRO derivado de la Adjudicación Simplificada N° 027-2020-GRSM/DIREPRO - Segunda Convocatoria, suscrito entre la Entidad y la empresa "GANADERIA Y COMERCIO DEL CENTRO S.R.L.", representada por su Gerente General Josmel Aparicio Baldeón Carrera, por la causal contenida en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde establece textualmente que: "La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello: (...)";

Que, sobre el particular, Aníbal Torres Vásquez señala que, "La palabra resolución (del latín *resolutio*) significa deshacer, destruir, desatar, disolver, extinguir un contrato. La resolución deja sin efecto, judicial o extrajudicialmente, un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración que impide que cumpla su finalidad económica"; sobre la resolución de contrato por incumplimiento, precisa: "En los contratos con prestaciones recíprocas cuando una de las partes contratantes falta al cumplimiento de su prestación, la otra puede a su elección solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato, y, en cada caso, exigir además el resarcimiento de los daños (art. 1428)"; En atención a lo manifestado, las áreas competentes, deberán adoptar las acciones pertinentes, a fin de determinar si el contratista causó daños y perjuicios a la Entidad con el incumplimiento en la entrega del bien, y en función a ello exigir el pago del mismo;

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado establece la posibilidad de resolver el contrato por las causales específicas previstas en el numeral 36.1 del artículo 36° de la Ley, concordante con el artículo 164° del Reglamento;

De esta manera, puede evidenciarse que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto expresamente las causales que habilitan a la Entidad o contratista a resolver el contrato, así como también el procedimiento a seguir ante dicha situación. De conformidad con lo expuesto, la Ley considera la resolución del contrato cuando, el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora y paralice injustificadamente la ejecución de la prestación; configurándose la primera de ellas en el presente caso;

Estando a los fundamentos expuestos y a las disposiciones de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y demás normas pertinentes; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su Modificatoria Ley N° 27902, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de la Producción, a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N°040-2019-GRSM/GR, de fecha 04 de enero de 2019, y estando dentro del plazo legal, y con la visación de la Oficina de Planeamiento Sectorial, Oficina de Gestión Administrativa, Unidad de Logística y Asesoría Legal;





San Martín
GOBIERNO REGIONAL

Resolución Directoral Regional

N° 073 -2021-GRSM/DIREPRO

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. RESOLVER, en forma total el Contrato N° 043-2020-GRSM/DIREPRO derivado de la Adjudicación Simplificada N° 027-2020-GRSM/DIREPRO – Segunda Convocatoria, cuyo objeto es la adquisición de una máquina de impresión automática de pajuelas; del proyecto "Mejoramiento del servicio de transferencia de conocimientos y tecnologías en la granja ganadera de Calzada, del distrito de Calzada, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín" CUI N° 2437066, por el monto de S/100,000.00 (Ciento mil con 00/100 soles), en un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendario, ampliado mediante Adenda N° 001 al Contrato, por el periodo de cincuenta y cinco (55) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento; suscrito con la Empresa "GANADERIA Y COMERCIO DEL CENTRO S.R.L.", representada por su Gerente General Josmel Aparicio Baldeón Carrera, por la causal contenida en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde establece textualmente que: "La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (...)", y en mérito a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO. ENCARGAR a la Unidad de Logística (Órgano Encargado de las Contrataciones) notifique la presente Resolución Directoral Regional, a la empresa "GANADERIA Y COMERCIO DEL CENTRO S.R.L.", representado por Josmel Aparicio Baldeón Carrera, conforme a lo previsto en el artículo 165° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. ENCARGAR a la Unidad de Logística, realizar las demás acciones administrativas a las que hubiere lugar, a fin de que el presente acto resolutivo cumpla su finalidad.

ARTÍCULO CUARTO. HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la Oficina de Planeamiento Sectorial, Oficina de Gestión Administrativa, y Área Usaria (DIPRODI), Coordinación del PIP CUI N°2437066 y Asesoría Legal la presente resolución, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN

Ing. RAÚL BELAUNDE LAPA LERMO
DIRECTOR REGIONAL